



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 15 de mayo de 2019

H.T N° 2019-I01-023102

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0683-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2726-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTIVENTAS SAYLENI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE
DATEM DEL MARAÑÓN EN EL DEPARTAMENTO
DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°0395-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable ubicada en Calle Napo S/N cuadra 1, San Lorenzo en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 230-2018-OEFA/ODES-LORETO del 28 de junio de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴, notificada el 26 de octubre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Multiventas Sayleni E.I.R.L., imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Es preciso mencionar que, Multiventas Sayleni E.I.R.L. no presentó descargos contra los hechos imputados en la citada Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0395-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20567183468.

² Archivo digital denominado 'Anexo_de_Informe_de_Supervision_INFORME_DE_SUPERVISION_DIRECTA_N-014-2018' contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del expediente.

⁴ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 8 del expediente. Cabe indicar que el cargo de notificación se perdió dentro de las instalaciones del currier de acuerdo a lo manifestado por la empresa Macropost.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁸.

9. El Artículo 55⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes¹⁰.
10. Por otro lado, el Artículo 8¹¹ del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que será de obligatorio cumplimiento.
11. El Artículo 68^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
12. De manera complementaria, el Artículo 29^o¹² del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).

¹⁰ Cabe mencionar que las mencionadas normas, se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.

13. El artículo 58° RPAAH, establece que los reportes de monitoreo realizados, deben ser realizados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, además, deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
14. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹³.
15. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado¹⁴.
16. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹⁵.

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹³ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

(...)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexa causal”.
(...)*

¹⁴ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

(...)

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
(...)*

¹⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



17. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 230-2018-OEFA/ODES-LORETO, Elva Salas Gonzales, era la titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2016¹⁶, quien habría incurrido en presuntos incumplimientos, que se detallan a continuación¹⁷:
- No contar con registro de generación de residuos sólidos,
 - No contar con registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos,
 - No presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015
 - No presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016
 - No presentar el Informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido de 2015 y 2016 conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental,
 - No presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2015.
18. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Elva Salas Gonzales ya no era la titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Multiventas Sayleni E.I.R.L., el cual se encuentra registrado como tal, desde el 30 de julio de 2018 con el registro N° 108242-050-300718.
19. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Multiventas Sayleni E.I.R.L. no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la mismas (30 de abril de 2015), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Loreto. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Multiventas Sayleni E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones

¹⁶ Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Supervisión Directa.

¹⁷ Mediante Resolución Subdirectorial N.° 2836-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se inició el PAS por las siguientes imputaciones:

- a.) El administrado incumplió con los reportes y otras obligaciones, en su condición de generador de residuos no municipales, toda vez que no presentó el registro de generación de residuos sólidos peligrosos-
- b.) El administrado no cumplió con las obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales, toda vez que no presentó el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química
- c.) El administrado incumplió a las normas de monitoreo ambiental toda vez que no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d.) El administrado incumplió a las normas de monitoreo ambiental toda vez que no presentó el informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

indicadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Multiventas Sayleni E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/jco



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00850093"



00850093